

CONCEPCIÓN, veintitrés de julio del año dos mil trece.-



VISTOS:

Que, a fojas 1 a 6, rolan documentos acompañados en presentación de denuncia infraccional, a fojas 7, por la parte denunciante SERNAC.

Que, a fojas 7 y siguientes, EN LO PRINCIPAL de su escrito, Johanna Scotti Becerra, Directora Regional Metropolitana de Santiago del Servicio Nacional del Consumidor, de acuerdo a lo señalado en los artículos 58, 59 y demás normas pertinente de la Ley 19.496, deduce denuncia infraccional en contra Instituto Profesional Virginio Gómez (Atenea), representada legalmente por Claudio Saez Fuentes, por los hechos que allí se consignan; EN EL PRIMER OTROSI, acompaña documentos; EN EL SEGUNDO OTROSI, se hace parte; EN EL TERCER OTROSI, solicitud que indica; y EN EL CUATO OTROSI, confiere patrocinio y poder a los abogados Rodrigo Martínez Alarcón, Gabriela Millaquen Uribe, Silvia Prado Durán, Catalina Cárcamo Suazo, Franco Anabalón Chacana y a los habilitados de derecho Erick Vasquez Cerda y Rodrigo Sánchez Costa.

Que, a fojas 17, rola resolución del Tercer Juzgado de Policía Local de Santiago, declarándose incompetente para seguir conociendo de los antecedentes, por corresponder su conocimiento al Juzgado de Policía Local de turno de la comuna de Concepción.

Que, a fojas 18, el Tribunal cita a las partes a comparendo de estilo, resolución que les es notificada validamente.

Que, a fojas 19, Johanna Scotti Becerra, por la parte denunciante Sernac, delega poder en la abogada Romanette Aguilera García.

Que, a fojas 22 y siguientes, rola mandato judicial, otorgado por escritura pública en Notaria de Concepción, de Ramón García Carrasco, con fecha 28 de abril de 2009, por el cual Educación Profesional Atenea S.A., otorga patrocinio y poder al abogado Carlos Alejandro Pereira Fernández.

Que, a fojas 25, Carlos Alejandro Pereira Fernández, EN LO PRINCIPAL de su escrito, confiere patrocinio y poder en la abogada Estefanía Estrada Rivas; y EN EL OTROSI, acompaña mandato judicial, donde consta su personería.

Que, a fojas 26 y 27, Estefanía Estrada Rivas, en representación de la denunciada, contesta denuncia infraccional.

Que, a fojas 28, rola acta de audiencia de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de la abogada Romanette Aguilera García en representación de la parte denunciante SERNAC, y de la abogada Estefanía Estrada Rivas, en representación de la parte denunciada Instituto Profesional Virginio Gómez.

Que, a fojas 33, rola respuesta a oficio N° 1.788 solicitado a Chilexpress, de fecha 12 de septiembre del año 2012, mediante el cual se solicita información sobre la recepción de oficio remitido al Instituto Profesional Virginio Gómez con fecha 28 de diciembre del año 2011.

Que, a fojas 37 y siguientes, el Tribunal como medida para mejor resolver, oficia nuevamente a Chilexpress, cuya respuesta y documentos acompañados, rolan a fojas 40 a 43.

Que, a fojas 44, Romanette Aguilera García en representación de la parte denunciante, delega poder en la abogada Cecilia González Ruiz

Se trajeron los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:



1.- A fs. 7 y siguientes, la Directora Regional Metropolitana de Santiago del Servicio Nacional del Consumidor, abogada Johanna Scotti Becerra, interpone denuncia infraccional a la Ley 19.496 que establece Normas Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra del **Instituto Profesional Virginio Gómez (ATENEA)**, representado por don Claudio Sáez Fuentes, por incumplir lo dispuesto en el inciso final del artículo 58 de la ley ya citada, debido a que se le solicita proporcionar informes y antecedentes relacionados con la información básica comercial, definida en el artículo 1 N° 3 del mismo cuerpo legal, sin embargo, éstos no fueron aportados en los términos solicitados.

2.- La denuncia es fundada en que, con fecha 23 de diciembre de 2011, mediante oficio ordinario N° 20334, solicita a la denunciada proporcionar los siguientes antecedentes: 1.- Contrato de adhesión de prestación de servicios educacionales suscrito y vigente para el año 2011, y el que estará vigente para el año 2012; 2.- Soportes publicitarios utilizados por la institución para el año 2011 y 2012; 3.- Información y soporte (s) en que conste la oferta pública que se ha realizado para los consumidores respecto de: calidad de acreditado o no acreditada de la institución, certificaciones internas o externas que posea la institución, infraestructura y cuerpo docente; 4.- Reglamento interno; y 5.- Documentación que informe sobre el listado de

profesores, titulares y suplentes, que se encuentren habilitados para impartir las clases durante el año 2011 y 2012. Sin embargo, a la fecha, la denunciada no ha contestado, incumpliendo con el imperativo legal que pesa sobre ella y que se encuentra establecido en el inciso final del artículo 58 de la ley 19.496. Solicita que sea condenada a pagar el máximo de la multa que en derecho corresponda, esto es, 200 unidades tributarias mensuales, con expresa condena en costas.

3.- Que, a fojas 28, se llevó a efecto comparendo de estilo, con asistencia de la parte denunciante Sernac, representada por la abogada Romanette Aguilera García, y de la abogada Estefanía Estrada Rivas, en representación de la parte denunciada Instituto Profesional Virginio Gómez. La parte denunciante ratifica denuncia de fojas 7 y siguientes, solicitando se acoja en todas sus partes, con costas. La parte denunciada contesta a través de minuta escrita, solicitando que ésta sea rechazada, con costas. Expone que, los hechos denunciados por Sernac, no son efectivos como se desprende de la propia prueba aportada por la denunciante. Agrega que, siempre se ha cumplido con todos y cada uno de los requerimientos de los servicios públicos cuando han sido solicitados oportuna y legalmente, y que se encuentra con la total disposición de realizarlo cuando así se requiera. Por tanto, solicita desechar la denuncia en todas sus partes, y que se absuelva a su representada, con costas.

Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

Se recibe la causa a prueba.

La parte denunciante Sernac sólo rindió prueba documental, no objetada, consistente en: a) Copia de Resolución con toma de razón N°

016, de fecha 13 de febrero de 2010, emanada de SERNAC, que acredita personería para representar judicialmente a Sernac (rolante a fojas 1); b) Copia de Resolución EX N° 816, de fecha 13 de agosto del 2010, referente a delegación de facultades en Directores Regionales del Servio emanado por el SERNAC, rolante a fojas dos; c) Copia de oficio ordinario N° 20334, de fecha 23 de diciembre de 2011, emitido por el Servicio Nacional de Consumidor y dirigido al representante legal Instituto Profesional Virginio Gómez (ATENEA) (a fojas 3); d) Copia de comprobante de envío de despacho postal de Chilexpress, con fecha 28 de diciembre del 2011, remitido por Sernac (a fojas 4); Copia de guía N° 260, correspondencia despachada por Chilexpress con fecha 28 de diciembre 2011, emitido por el Sernac (a fojas 5 y 6).

La parte denunciada no rindió pruebas.

4.- Que, en cuanto a la denuncia infraccional, de fojas 7 y siguiente, los antecedentes de autos y la prueba rendida, es insuficiente para configurar, respecto de los hechos de la denuncia infracciones a la Ley de Protección del Consumidor. En efecto, la parte denunciante, no acredita con la prueba acompañada de fojas 1 a 6 de autos, que Instituto profesional Virginio Gómez, ha incurrido en infracción al artículo 58 inciso final de la ley 19.496, en dichos documentos - específicamente comprobante de envío de documentación vía Chileexpres por Sernac, y guía N° 260, de fecha 28 de diciembre de 2011- no se hace referencia a la denunciada, ni es posible deducir responsabilidad alguna de ella en los hechos investigados, lo anterior es corroborado además, por respuesta a oficio N° 395 de fecha 11 de marzo, a fojas 40 a 43 de autos, en donde se adjunta orden de



transporte N° 99289012126, en cuya nómina no figura ninguna correspondencia dirigida a Instituto Profesional Virginio Gómez, por consiguiente, no procede acoger dicha denuncia infraccional, por no haberse presentado pruebas suficientes que permitan acreditar los hechos que lo constituyen, debiendo absolverse a la denunciada.

Y, teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 17 de la Ley 18.287, en los artículos 13, 14 y demás pertinentes de la ley 15.231 en actual vigencia, 24, 50, 58, 59 y demás pertinentes de la ley 19.496; **SE DECLARA:**

1.- Que, no ha lugar a la denuncia infraccional de fojas 7 y siguiente, interpuesta por **Servicio Nacional del Consumidor**, y se absuelve de ésta a **Educacional Profesional Atenea S.A.**, representada legalmente por Claudio Sáez Fuentes, ya individualizados.

2.- Que, no se condena en costas, a la denunciante, por estimar haber tenido motivo plausible para litigar.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.

Dictada por el Sr. Juez Letrado Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Concepción, don **Fernando Barja Espinoza**. Autoriza Secretaria subrogante Lorena García Inostroza.-

ROL 5.166- 12



The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'Fernando Barja Espinoza'. To the right of the signature is a circular official seal. The seal contains the text 'PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL' around the top and 'CONCEPCION' at the bottom, with a central emblem featuring a shield and a scale of justice.